

Expte.: 35/2020

Valencia, a 4 de marzo de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 10 de febrero de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia a 10 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], del que es Coordinador, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 3 de diciembre de 2020, confirmatoria de la dictada por el Juez Único de Competición de la FFCV el pasado 5 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha [REDACTED] de octubre de 2020 tuvo lugar dentro de la Liga de 2ª Regional Juvenil de F-11 el partido de fútbol correspondiente a la jornada [REDACTED] de la Liga 2 entre los clubes CF [REDACTED] y CF [REDACTED], jugando como local el primero de ellos, resultando un marcador al final del encuentro de DOS goles a CUATRO a favor del equipo visitante.

En el acta de dicho partido y respecto a los hechos enjuiciados, consta que el equipo visitante dispuso de CUATRO oportunidades o "ventanas" para realizar los cambios en las que introdujo hasta CINCO sustituciones reglamentarias. En concreto, la ventana que motiva el presente expediente es la sucedida en el minuto OCHENTA Y CINCO de partido, que era la cuarta utilizada por el equipo visitante, cuando el marcador reflejaba un 1-2 favorable al CF [REDACTED].

SEGUNDO. - Que, en fecha 26 de octubre de 2021, el Coordinador del [REDACTED] presentó alegaciones, denunciando ante el Juez de Competición la comisión de una supuesta alineación indebida por parte del [REDACTED], al realizar la meritada cuarta ventana de sustituciones, en lugar de las tres reglamentarias.

El Juez Único de Competición dictó resolución, declarando la **no existencia de alineación indebida**, al no superarse en ningún momento el número máximo de cambios por parte del equipo visitante (CINCO), ya que las CUATRO ventanas de cambios fueron autorizadas por el árbitro del encuentro.

Adicionalmente, dicho Juez Único de Competición resolvió sancionar al árbitro del encuentro con DOS jornadas de suspensión, y al delegado del CF [REDACTED] con UNA semana de suspensión.

TERCERO. - En fecha 10 de noviembre de 2020, el [REDACTED] presentó recurso de apelación, reiterándose en lo manifestado en su día ante el órgano de primera instancia, entendiéndose que, además, dicha cuarta ventana supuso una ventaja adicional para el CF [REDACTED], ya que pudo contar con dos jugadores de refresco en la última fase del encuentro, cuando dicha interrupción no estaba permitida.

CUARTO. - El Comité de Apelación, en fecha 3 de diciembre de 2020, resolvió desestimando el recurso interpuesto por el [REDACTED], confirmando

íntegramente la resolución recurrida. Dicha resolución se basa en la no existencia de sanción prevista en el Código Disciplinario frente la pretendida alineación indebida, al realizar CUATRO ventanas de sustitución en lugar de las TRES permitidas.

QUINTO. – Con fecha 18 de diciembre, el [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal del Deporte, reiterándose en que el [REDACTED] realizó las CUATRO ventanas de cambio, que en ningún momento del expediente se niegan, y ratificándose en el recurso interpuesto ante el Comité de Competición, solicitando que se sancione la pretendida alineación indebida, sobre la base de una ventaja competitiva al supuesto infractor.

SEXTO.– De dicho recurso de alzada se dio traslado al [REDACTED], quien alega que se trata de un hecho que se repite en otros encuentros, sin que los mismos hayan sido sancionados. Asimismo, menciona la falta de profesionalidad de los agentes implicados, ya que se trata de una competición amateur y no han asimilado la nueva normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y del art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. – Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, [REDACTED], la condición de interesado prevista en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, en el artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 19 del Código Disciplinario de la Federación.

TERCERO. - Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.1 de la Ley 2/2011 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. – De la alineación indebida.

4.1.- Respecto a los hechos, alineación indebida y la calificación de la acción.

Es ésta la cuestión principal de la que trata el recurso. El acta (y este no es un hecho controvertido) refleja bien claro que se realizaron CUATRO “ventanas” o interrupciones del juego para realizar los cambios.

Ello comporta una vulneración de lo fijado en la Circular 15ª para las competiciones de categoría juvenil, que viene a modificar en la Temporada 2020/2021 las disposiciones reglamentarias relacionadas con los cambios.

Así, el art. 283.3 del Reglamento General de la FFCV establece que “*en las categorías de juveniles (...) el cupo de eventuales sustituciones será de hasta cinco futbolistas, sin que el número de suplentes pueda ser superior a cinco*”. Sin embargo, el art. 283.7 de dicha norma contiene una habilitación para introducir especificidades a través de las Circulares que regulen cada competición:

“Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 precedentes se entiende en términos generales y sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en las Circulares que regulen cada competición”.

Precisamente la Circular que regula las competiciones de categoría juvenil en la presente temporada, atendidas las circunstancias extraordinarias concurrentes en ella, ha creído conveniente modificar, tanto el número de suplentes presentes en el banquillo, como el modo

en el que los cambios han de efectuarse, esto es, a través del sistema de ventanas o número máximo de oportunidades o interrupciones del juego para efectuarlos:

“cada uno de los equipos dispondrá de tres oportunidades para realizar las cinco sustituciones durante la disputa del partido, pudiendo llevarse a cabo sustituciones durante el descanso sin que estas cuenten dentro de las tres oportunidades mencionadas. Si ambos equipos realizan una sustitución al mismo tiempo, se restará una oportunidad de sustitución a cada uno de ellos”.

Ésta es precisamente la regla singular que ha resultado infringida al haberse realizado sustituciones en cuatro ocasiones, de modo que el [REDACTED] realizó las DOS últimas sustituciones de forma antirreglamentaria.

La cuestión controvertida es determinar en qué tipo infractor de los que contiene el Código Disciplinario federativo encaja lo sucedido. Resulta patente que se refiere a la alineación de jugadores, por lo que la inobservancia de los requisitos establecidos a través de una Circular (con la habilitación que permite el art. 283.7 del Reglamento General) permite calificarla de ‘indebida’.

La infracción de alineación indebida, calificada como infracción muy grave en el art. 124.1.I) de la Ley 2/2011, alcanza su desarrollo reglamentario en el art. 82 del Código disciplinario. De su primer número, se desprenden los casos en los que esta infracción se entiende cometida:

- No reunir un futbolista los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido;
- No reunir un futbolista los requisitos específicos de la competición de que se trate;
- Estar un futbolista sujeto a sanción federativa que le impida ser alineado.

Pues bien, la Circular nº 15 reguladora de las competiciones de categoría juvenil ha introducido un requisito específico, que no es otro que la obligación de efectuar el número máximo de cambios permitidos (5) en un máximo de tres ventanas, interrupciones u oportunidades, de modo que puede decirse que los jugadores que fueron alineados en la cuarta ventana no reunían los requisitos específicamente definidos para esta competición en la presente temporada.

Esta misma idea se ve reforzada si se consideran los requisitos reglamentarios para la alineación de futbolistas en partidos de competición oficial (art. 280 del Reglamento General), destacando su nº 8:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos”.

Y es que, con carácter especial en esta temporada, se ha estimado oportuno añadir como requisito en la realización de los cambios el ajustarse al número máximo de 3 ventanas, ocasiones u oportunidades.

El art. 82, regulador de la infracción de alineación indebida, determina con absoluta claridad sobre quién ha de pesar las consecuencias sancionadoras de su comisión: *“el equipo del club de que se trate”*, al que se impondrán multas pecuniarias en cuantía variable, la pérdida del encuentro y, eventualmente, detracción de puntos en la clasificación general. Nada se dice, desde luego, que por la comisión de esta infracción pueda imponerse sanción alguna al delegado o al árbitro del encuentro.

Aduce el recurrente en su descargo la ignorancia de la Circular nº 15, pero lo cierto es que la presencia de 6 suplentes en su banquillo, posibilidad excepcional que en esta temporada incorporaba la referida Circular, viene a mostrar lo contrario.

4.2.- Respecto a la sanción a imponer

El artículo 7.2) del Código Disciplinario dispone que *“en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.*

La Disposición General Décimo-octava de dicha Circular 15ª de la FFCV para esta temporada dispone que el régimen disciplinario aplicable es el previsto en el Código Disciplinario de la FFCV.

Interesa reproducir parcialmente el art. 82 del Código Disciplinario federativo:

“1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al equipo del club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo.

(...).

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al equipo del club infractor una multa de 45 Euros, y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

(...).

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código.

(...)”.

Del análisis del precepto se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) **alineación indebida por dolo**, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.1) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;

b) **alineación indebida por negligencia**, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como ‘negligencia media’, que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y **alineación indebida por negligencia leve**, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de **“anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan”.**

Como ya se deduce de lo expuesto anteriormente, es la forma de **negligencia media** la que aprecia este Tribunal del Deporte en el caso que nos ocupa. El equipo infractor era plenamente conocedor del contenido de la Circular 15ª, puesto que alineó a 6 suplentes, que

es el número que permite la meritada circular, mientras que el artículo 283.3 del Reglamento únicamente autoriza 5.

Por todo ello, debe revocarse la resolución de los órganos disciplinarios de la FFCV en el sentido de apreciar la existencia de una alineación indebida cometida por el [REDACTED] a título de negligencia media. No es el caso de apreciar un comportamiento malicioso en el proceder del equipo infractor, pues el dolo no se presume. El aspecto novedoso de la disposición y la complejidad casuística que la Circular describe bien pueden servir de base para identificar simplemente un comportamiento negligente en el que desde luego no hubiese incurrido un ordenado y atento gestor deportivo.

Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 82.2) del Código Disciplinario de la FFCV, procede sancionar al club infractor, [REDACTED], con una multa de 45 euros, y dar el partido por perdido con el resultado de TRES goles a CERO.

QUINTO. Respecto a la sanción del colegiado

Los órganos disciplinarios federativos han sancionado al árbitro del encuentro. D. [REDACTED], por haber autorizado la realización de cambios más allá del número máximo de ventanas, ocasiones u oportunidades fijado en la referida Circular.

Esta autorización o consentimiento de alineación antirreglamentario la subsumen los órganos disciplinarios en el art. 112.3 del Código Disciplinario, que establece lo siguiente:

“El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado por tiempo de dos a doce jornadas de competición oficial de suspensión y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción”.

El precepto, ciertamente vago en su formulación, hace referencia al incumplimiento de las obligaciones de los árbitros establecidas en las disposiciones reglamentarias federativas. Al respecto y para casos relacionados con “aspectos técnicos de la actuación” o con “faltas de orden técnico” de los árbitros (arts. 188 y siguientes del Reglamento General de la FFCV), los arts. 50, 151.2, 157.1.e), 168.4.a) y 186.1 del Reglamento General de la FFCV y el art. 112.4 del Código Disciplinario de la FFCV atribuyen potestad disciplinaria sobre ellos al Comité de Árbitros de la FFCV, en concreto a su Comisión de Disciplina y Méritos (arts. 168.4.a) y 186.1 del Reglamento General de la FFCV), con recurso frente a su decisión, en su caso, ante el Comité de Apelación de la FFCV (art. 189.1 del Reglamento General de la FFCV), pero no al Comité de Competición, que lo es únicamente para las faltas de orden administrativo (art. 186.2 del Reglamento General de la FFCV), lo que comporta que la sanción impuesta, fundada en un supuesto error o indebida interpretación y aplicación de las específicas reglas de la competición para esta excepcional temporada, constitutivo en su caso de una ‘falta de orden técnico’, haya de ser declarada nula por manifiesta incompetencia del órgano que la ha establecido (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015), que es cuestión que puede ser apreciada de oficio por el Tribunal del Deporte.

SEXTO.- Respecto a la sanción al delegado del equipo.

La Resolución de Competición impone, además, una sanción al delegado del equipo [REDACTED] fundada en el artículo 138 del Código Disciplinario, al incumplir sus obligaciones.

Sin embargo, dicha resolución sancionadora carece motivación a la hora de especificar cuál, de entre sus obligaciones, ha resultado infringida, pues el Reglamento General de la FFCV, al enumerar sus funciones en el art. 301, nada dice sobre su participación en la realización de los cambios, por lo que debe declararse la nulidad de la sanción, dejándola sin efecto.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] del que es Coordinador, contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 3 de diciembre de 2020 y, en consecuencia,

1º.- DECLARAR la comisión de una infracción de alineación indebida del artículo 82.2 del Código Disciplinario;

2º.- DECLARAR vencedor del partido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] correspondiente a la jornada nº [REDACTED] de la competición de la 2ª Regional Categoría Juvenil, Liga 2, al [REDACTED] con el resultado de TRES goles a CERO, con las correcciones en la clasificación general que fueren necesarias como consecuencia de esta Resolución;

3º.- IMPONER al [REDACTED] multa de 45 euros; y

4º.- DECLARAR nulas las sanciones impuestas al colegiado y al delegado del equipo [REDACTED] por las razones expuestas.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, a los equipos [REDACTED] y [REDACTED] y al árbitro del encuentro D. [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.03.04 10:16:47
+01'00'